REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, martes ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00075-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD INELSA-IT S. A. S. Y OTRA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 169
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se evidencia que la misma presenta las irregularidades que se exponen a continuación, razón por la cual deberán ser subsanadas en el término que al respecto otorga la ley.

1. En los hechos de la demanda, de conformidad con el contenido literal de cada uno de los pagarés base de recaudo y el OTRO SÍ suscrito entre las partes en torno a la fecha de vencimiento de uno de ellos, se expresará la data de exigibilidad de cada uno (Art. 82, Nrales. 4 y 5 del C. G. del P.).

2. Por tratarse de obligaciones pactadas en moneda extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., se indicará en los hechos de la demanda cuál fue la divisa acordada para el pago de las obligaciones que se reclaman en este ejecutivo (Art. 82, Nrales. 4 y 5 del C. G. del P.).

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82-2 del Código General del Proceso, se indicará el nombre y documento de identificación del representante legal de la sociedad demandante.

4. Para mejor proveer e interpretando el artículo 93-3 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de COMERCIALIZADORA INELSA-IT S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.